

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 067-12-SEP-CC

CASO N.º 1116-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de agosto del 2010 a las 11h22.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 03 el secretario general certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 13 de septiembre del 2010 a las 17h13, avocó conocimiento de la presente causa, y admitió a trámite la acción (fs. 04) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 28 de septiembre del 2010 se efectuó en el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 7 del expediente, en donde el presente caso, signado con el N.º 1116-10-EP, correspondió sustanciar a la Dra. Nina Pacari Vega, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante auto del 11 de noviembre del 2010 a las 10h30, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad

con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera y artículos 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a fin de que en el término de cinco días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convoca a las partes, así como a los terceros con interés, para ser oídas en audiencia pública el día martes 30 de noviembre del 2010 a las 10h00; hágase conocer el contenido de la demanda y este auto al tercero con interés en el proceso, esto es a la señora Martha Cecilia Urcango Anrango, para lo cual se dispone que la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura proceda a notificar con esta providencia y la demanda respectiva en las casillas judiciales señaladas dentro de la causa N.º 0064-2010; nómbrese como actuario ad-hoc en esta causa al Abg. Alvino Antuash Tsenkush, asistente constitucional del despacho. Para recibir notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 86, literal **d** de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que se advierte la obligación de determinar el domicilio o medio eficaz para recibir notificaciones posteriores.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, interpone la presente acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura en el proceso signado con el N.º 0064-2010, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo, y que los recursos de casación y de hecho se han negado.

Que el derecho constitucional supuestamente vulnerado según el legitimado activo es el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal **d** de la Constitución de la República que dispone: “ninguna persona está obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.



Que la violación al derecho constitucional ha ocurrido a lo largo de todo el proceso desde su inicio, toda vez que nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible como en su caso, al tratarse de una persona discapacitada en un porcentaje de más del 80%, ante lo cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas, sin poder trabajar, siendo su enfermedad irreversible y degenerativa; sin embargo, se lo ha condenado a pagar pensión de alimentos que no puede pagar por su enfermedad y por prescripción médica, al no poder hacer ningún esfuerzo físico, ante lo cual, esta obligación “lo mantiene en constante peligro de ir a parar en la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El derecho constitucional supuestamente vulnerado según el legitimado activo es el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal d de la Constitución de la República, que dispone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

21. Los derechos de libertad también incluyen:

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes y con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el legitimado activo comparece ante la Corte Constitucional y solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, mediante la aplicación de las disposiciones constitucionales, los principios del buen vivir, ya que nadie puede ser obligado a cumplir un asunto que física y humanamente es imposible, por lo que solicita se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con asiento en Ibarra, quienes no aplicaron el principio de derecho universal denominado equidad, pidiendo que se proceda a dictar otra sentencia constitucional para que se suprima de manera definitiva su obligación y el deber de seguir pagando pensión alimenticia.

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Jaime Cadena Vallejo, Leonardo Castro y doctora Luz Angélica Cervantes Ramírez, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, presentan el informe de descargo de los argumentos en que el legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

Señalan que Segundo Ángel Pandi Toalombo interpone acción extraordinaria de protección, según él para que se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional dictados por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Aclaran que esta Sala de lo Civil dentro del juicio de alimentos N.º 697-2009, seguido por Martha Cecilia Urcuango Anrrango, en contra de Segundo Ángel Pandi, por alimentos para la menor Neuvalle Vanesa Pandi Urcuango, no ha dictado sentencia sino auto resolutivo, y que para resolver lo ha hecho en base al siguiente análisis jurídico:

Que la causa principal sube a conocimiento de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, Inquilinato y Materias Residuales, mediante recurso de apelación interpuesto por Segundo Ángel Pandi Toalombo, del auto dictado por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de este cantón el 19 de enero del 2010 a las 11h48, mediante el cual desecha la demanda presentada por el hoy recurrente, en donde demanda la suspensión definitiva de la pensión alimenticia fijada a favor de su hija Neuvelle Pandi Urcuango.

Que la Sala, al conocer el recurso de apelación, le correspondió emitir su proyecto al Dr. Leonardo Castro, con juez del Dr. Hugo Imbaquingo, quien se había excusado por encontrarse incurso en una de las causales determinadas en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo comparece al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de este cantón, manifestando que mediante trámite procesal se le condenó a pagar la pensión mensual de veinte y tres dólares con quince centavos en juicio de alimentos que siguió la señora Martha Cecilia Urcuango Anrrango, cantidad que ha venido pagando puntualmente por más de diez años; que sufre una discapacidad de más del ochenta por ciento y que los médicos prohíben realizar esfuerzos, por cuanto su incapacidad se ha empeorado notablemente con el paso de los años; que no se encuentra trabajando y que no podrá pagar la pensión alimenticia, por lo que solicita la supresión definitiva de la misma y se elimine la obligación que ha cumplido puntualmente hasta la presente fecha. En primera instancia en la audiencia pública el actor ha judicializado las

copias certificadas conferidas por el Hospital San Vicente de Paúl, y el carné del CONADIS, pedido de una silla de ruedas y una resonancia magnética. Que la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Código de la Niñez y adolescencia ha confirmado la resolución dictada por el señor juez de primer nivel que desecha la demanda.

Que el artículo 45 de la Constitución de la República establece el derecho a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes, cuando dispone que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los derechos específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar [...]”. El artículo 11 del Código de la Niñez y adolescencia establece el interés superior del niño, disposición legal concordante con los artículos 24 y 29 de la Convención de los derechos del Niño, que en su parte pertinente dice: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e imponen a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultura [...]”. Disposición legal concordante con el artículo 426 de la Constitución de la República, que dice: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Que el artículo innumerado 2 del Título V, capítulo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, al hablar sobre el derecho de alimentos, dice: “[...] El derecho a alimentos es connatural a la relación paterno-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentos que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral, prevención atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayuda técnica si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad temporal o definitiva”. El art. 3 Ibídem, habla de las características de este derecho como intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a herederos. El Art. 5 dispone que son padres los titulares de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos y discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en orden a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden: 1.- Abuelos/as; 2.- Los hermanos/as que hayan cumplido veintiún años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior [...]”.

Que la Sala ha desechado la acción planteada por el actor, demandando la supresión definitiva de la pensión alimenticia, considerando el interés superior del niño, establecido tanto en la Constitución de la República como en los Convenios Internacionales y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; además, conforme el certificado que acompañan, conferido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Comerciantes Minoristas de Imbabura “Amazonas Ltda.”, en donde el recurrente es socio activo, se indica que el mencionado señor ha colaborado en la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Amazonas Ltda.” en calidad de directivo en los organismos de Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y diferentes comisiones, en el periodo comprendido entre el 2005 hasta 2008; además, es socio activo de la institución desde el 06 de septiembre de 1993, con el número de cuenta 627, por lo que se deberá desechar la presente acción.



Que estos son los aspectos de orden constitucional que la Sala ha analizado al confirmar el auto resolutivo dictado por el señor juez tercero de la Niñez y Adolescencia, que desecha la demanda presentada por Segundo Ángel Pandí Toalombo; además, el auto del que se recurre no se encuentra ejecutoriado, pues este puede reverse en cualquier momento por lo que no se cumple uno de los requisitos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, por lo que según los legitimados pasivos consideran que deberá desecharse la misma, conforme al artículo 94 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar la

vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado y, por ende, dejar sin efecto la resolución que ha sido impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

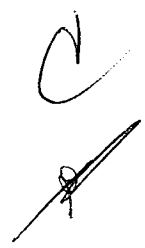
Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico: 1) En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa?

1) En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa?

A consideración del legitimado activo, en el caso *sub judice*, los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a través del auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, no han observado las vulneraciones a varios de sus derechos constitucionales, considerando que el mismo tiene una discapacidad física y adolece una enfermedad degenerativa; elementos que serán analizados por la Corte Constitucional, considerando que dentro de esta causa existen derechos que les asisten a los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de aquello se genera un conflicto de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

Por lo antes expuesto, el método interpretativo a ser empleado en la presente causa es la ponderación de derechos, para lo cual esta Corte realiza las siguientes consideraciones:





Jerarquía normativa de los derechos constitucionales

La Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 6 manifiesta que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y **de igual jerarquía**”.

En aquel sentido, el constitucionalismo ecuatoriano ha configurado una igualdad jerárquica en cuanto al reconocimiento de derechos constitucionales, mediante el cual, todos los derechos constitucionalmente reconocidos gozan de una igual jerarquía normativa en el contexto constitucional ecuatoriano.

Empero, dentro de un caso concreto pueden suscitarse conflictos entre derechos constitucionales que entren en colisión; es por ello que corresponde a los jueces constitucionales emprender un ejercicio hermenéutico que permita solventar este conflicto entre derechos. Adicionalmente, la disposición normativa ibídem, en su numeral 5, establece que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

Bajo estas circunstancias se debe expresar que en este caso se empleará como herramienta hermenéutica la ponderación de derechos. Dentro de la causa *sub judice* un primer elemento a considerarse es la axiología móvil, en virtud de la cual, atendiendo a los elementos fácticos y a las peculiaridades del caso concreto, se sopesará un derecho en relación a otro.

Identificación de los derechos en conflicto

En la especie se determina que en este caso existen dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado el derecho a alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad.

Para realizar un ejercicio de interpretación empleando el método de ponderación debemos partir de dos categorías normativas paritarias; en aquel sentido, se puede observar que además de la disposición constitucional de igualdad jerárquica de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 CRE) en el caso *sub judice* nos encontramos con un elemento adicional, el mismo que se encuentra determinado por la situación de vulnerabilidad de las personas

inmersas dentro de esta causa, en donde tanto los menores como las personas con discapacidad gozan de una protección prioritaria¹.

Conflicto de derechos entre grupos de atención prioritaria

En este caso nos encontramos con un conflicto de derechos existente entre dos grupos que gozan de una atención prioritaria dentro del marco constitucional ecuatoriano; por tanto, una primera aproximación debe realizarse en cuanto a la determinación de la normativa constitucional que tutela sus derechos.

Se debe destacar que la Constitución de la República determina en su artículo 35 que:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial atención a las personas en situación de doble vulnerabilidad”.

De la lectura de la norma constitucional que contiene una disposición expresa en cuanto a la atención prioritaria y especializada por parte del estado en el ámbito público y privado, se puede observar la existencia de tres sujetos de derechos aplicables al caso concreto: niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad y personas que adolezcan enfermedades catastróficas. En virtud de aquello debemos destacar las siguientes premisas:

El interés superior del menor

Entre los derechos que la Constitución de la República tutela a favor de los niños, niñas y adolescentes se encuentra la normativa contenida en el artículo 44, que determina en la especie el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio

¹ Cfr. Artículo 35 Constitución de la República del Ecuador; R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008.

pleno de sus derechos; se atenderá al **principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.**

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Del análisis del artículo antes señalado se puede observar que la protección y tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una acometida conjunta en donde se verá inmerso en un ámbito macro el Estado y la sociedad en su conjunto, y en un sentido específico, su núcleo familiar. Por ende, la interpretación que realice esta Corte debe contemplar estas obligaciones por parte de los distintos actores que se ven inmersos en la tutela del interés superior de la menor.

Entre los derechos que deben ser observados para proteger el interés superior del menor el artículo 45 de la Constitución destaca:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.



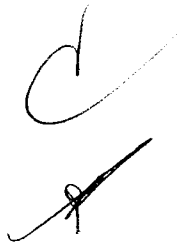
Los derechos de la menor ¿se encuentran garantizados en la actualidad?

La interrogante que se formula a partir de estos derechos reconocidos constitucionalmente es si estos derechos se encuentran tutelados por el Estado y los familiares de la menor en el caso *sub judice*. En aquel sentido, se puede observar dentro de los elementos valorativos aportados dentro del proceso que el derecho a la vida de la menor no se encuentra comprometido, toda vez que conforme se desprende del expediente, la obligación de alimentar a la menor es una obligación solidaria que deben asumir la familia de la menor y el Estado ecuatoriano; además, se determina que la madre de la menor de nombre Martha Cecilia Urcuango Anrrango, realiza actividades comerciales de venta de legumbres en el mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra, lo cual le permite obtener los medios de subsistencia para ella y la menor; así lo determina el oficio N.º 326 DSUM del 28 de julio de 2011, remitido por el Tnlgo. Jerónimo Darquea, coordinador de Mercados del Ilustre Municipio de San Miguel de Ibarra: “[...] que una vez revisados los catastros de los Mercados, se pudo constatar que la señora Urcuango Anrrango Martha Cecilia, se encuentra registrada como arrendataria del puesto Nro-206-AR, ubicado en el sector Ampliación remodelada del mercado Amazonas, aclarando que dicha comerciante se encuentra registrada desde el mes de agosto año 2005 hasta la presente fecha 2011, pagando un canon de arrendamiento de 5,50 dólares mensuales, y la patente anual la cantidad de 14,00 dólares”. Lo cual determina que la madre de la menor se encuentra en una mejor situación socio económica en relación al padre de la menor, Segundo Ángel Pandi Toalombo.

Adicionalmente, conforme consta a fs. 44 del proceso, se ha determinado que la adolescente recibe ayuda de la Fundación Childfund Internacional, que tiene como objeto el mejoramiento de las condiciones de vida y los ambientes que rodean a la adolescente y su familia, en donde mediante oficio s/n del 06 de abril del 2011, se ha determinado que la menor Neuvelly Vanesa Pandi Urcuango se encuentra afiliada a esta Fundación hasta la actualidad.

Esta fundación ha manifestado mediante oficio que en compañía de la Federación de Organizaciones Comunitarias de Imbabura, FOCl, se ha emprendido en campamentos vacacionales, talleres de agua segura, prácticas higiénicas, entre otras.

Conforme se desprende del análisis de los elementos aportados por las partes procesales se puede evidenciar que la menor Neuvelly Vanesa Pandi Urcuango, estudia actualmente en el Colegio Nacional Ibarra, conforme consta en el oficio N.º 1503-R del 28 de julio del 2011, suscrito por la Dra. Myrian Salgado



Andrade, MSc, quien en su calidad de rectora encargada del Colegio Nacional “Ibarra” comunica que: “[...] la señorita Pandi Urcuango Neuvelle Vanesa, previo los registros legales se matriculó en el Décimo Año de Educación Básica paralelo “H” y es promovida al curso inmediato superior, correspondiente al año lectivo 2010-2011”, para lo cual se adjunta el certificado de matrícula y la promoción de la referida estudiante (fs. 95-96). Al mismo tiempo, informa que la señorita Pandi no percibe beca alguna en el plantel. Por lo antes expuesto se determina que el derecho a la educación de la menor de edad se encuentra garantizado por parte del Estado ecuatoriano.

Cabe destacar que el interés superior de la menor se encuentra comprendido en una obligación solidaria que persigue una finalidad específica que es asegurar la vida de la menor y el disfrute de sus derechos constitucionalmente reconocidos. En aquel sentido, se puede colegir que sus derechos: a la vida, integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar, mediáticamente no se encuentran comprometidos y por tanto el interés superior de la menor no se encuentra vulnerado, ya que el Estado, la madre de la adolescente y esta Fundación privada contribuyen para su tutela.

La atención prioritaria a personas con discapacidad

El artículo 47 de la Constitución de la República determina como uno de sus objetivos la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; esta acometida será asumida de manera conjunta con la sociedad y la familia de estas personas.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Adicionalmente, entre sus derechos constitucionales se reconoce dentro del artículo ibídem:

“[...] Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.



11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Un elemento que se ve presente en el ámbito de la tutela de los derechos de las personas con discapacidad es el criterio de incorporación de las mismas a la sociedad, alcanzando un interés general la protección de sus derechos reconocidos constitucionalmente.

A través de diversas políticas públicas se ha emprendido en el reconocimiento e incorporación de estas personas, buscando superar barreras históricas impuestas por la sociedad a este grupo humano; por tanto, atendiendo a una interpretación teleológica ha de entenderse que el fin que persigue el Estado es la superación de estas barreras, para lo que se ha establecido medidas que aseguren la vigencia de sus derechos, como lo determinan los artículos 48, 49 y 50 de la Constitución de la República².

² Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.

4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

De la lectura de estos artículos se puede observar que el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad; en este sentido, se genera la interrogante respecto a si existe violación de sus derechos frente a una posible privación de la libertad por parte del Estado a una persona con discapacidad por el hecho de adeudar pensiones alimenticias, y si aquello va en detrimento de sus derechos constitucionalmente reconocidos, descritos en líneas anteriores, más aún considerando que estas personas constituyen un grupo de atención prioritaria.

Con estos antecedentes, corresponde a esta Corte realizar un ejercicio hermenéutico respecto a si en el caso *sub judice* se ha atentado contra los derechos del señor Segundo Angel Pandi Toalombo, en su condición de persona discapacitada.

Al respecto, se deben destacar los elementos valorativos aparejados en el proceso; en la especie, se pudo evidenciar que el señor Segundo Angel Pandi Toalombo, es una persona que adolece una enfermedad degenerativa que le ha provocado una discapacidad física de más del 80%, conforme se desprende del carné de discapacidad conferido por el Consejo Nacional de Discapacidades.

De la visita in situ realizada por este despacho, se ha evidenciado que el legitimado activo vive en las afueras de la ciudad de Ibarra, en el pasaje S/N 1-25 en el sector denominado La Florida; la vivienda es modesta y para acceder a la misma no existen las condiciones necesarias que faciliten la movilidad del legitimado activo, por lo que debe contar con el auxilio de sus familiares o de moradores del sector.

Debido a su incapacidad, se ha constatado que el señor Pandi se ve impedido de realizar actividades físicas, por lo cual se ve limitado a comercializar cds de música cristiana para poder subsistir. Su actividad, según lo determina el legitimado activo, la realiza en las calles y en los buses de la ciudad de Ibarra, lo cual va en detrimento de su derecho constitucional a la dignidad, al ser objeto de vejámenes por parte de transportistas que le impiden comercializar sus productos; además, realiza actividades que debido a su discapacidad física, a más de colocarlo en una situación de alta vulnerabilidad, pone en riesgo su vida al intentar subir y bajar de buses en movimiento.

En aquel sentido, el exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria, demandaría la realización de actividades laborales con el objeto de obtener





ingresos que permitan satisfacer la pensión fijada por los jueces respectivos, lo cual atenta gravemente los derechos de esta persona con discapacidad.

Sobre el hecho de adolecer el legitimado activo enfermedades catastróficas o de alta complejidad

En el caso *sub judice* se puede determinar que el legitimado activo adolece de una enfermedad física de carácter degenerativo, la misma que lo ha colocado en una situación de discapacidad física.

Conforme consta a fs. 56 del expediente, la Dra. Gladys Cisneros, en calidad de médico fisiatra, y el Dr. Luis Muñoz, en calidad de director del Hospital “San Vicente de Paúl” de la Dirección Provincial de Salud de Imbabura, han certificado que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, con número de historia clínica 196657, adolece de “paraparecia espástica”³, una enfermedad espinal progresiva, y manifiestan que el hoy legitimado activo debe “continuar con tratamiento Kinesisco dirigido de especialidad en lapsos periódicos cuando el caso lo amerite para lo cual requiere movilizarse”.

En aquel sentido, se ha evidenciado el padecimiento por parte del hoy legitimado activo de una enfermedad degenerativa, que progresivamente va agravando su salud y contribuyendo a su discapacidad física. Esta enfermedad resulta ser de alta complejidad, puesto que paulatinamente va en detrimento de la movilidad de la persona que la adolece, lo cual lo coloca en una situación de permanente vulnerabilidad.

“[...] En algunos casos la enfermedad se manifiesta primero con estomatitis, conjuntivitis y diarrea. En los primeros seis meses ocurre debilidad de miembros inferiores, que se incrementa progresivamente. A partir del primer año de la enfermedad, se presentan alteraciones de esfínter vesical y vejiga neurogénica, impotencia en hombres, calambres en miembros inferiores, deterioro de la función vesical asociada a la hiperreflexia osteoténica, dolor lumbar y estreñimiento. Al cabo del tiempo el paciente pierde totalmente la capacidad de usar los miembros inferiores y puede perderse la sensibilidad en los pies. Esta paraparesia de origen viral debe diferenciarse de la paraparesia espástica

³ La paraparesia espástica hereditaria es un grupo de trastornos neurodegenerativos con heterogeneidad fenotípica y genética, caracterizados clínicamente por espasticidad y debilidad progresiva de los miembros inferiores. Fuente: “Aspectos clínicos y genéticos en el diagnóstico de la paraparesia espástica hereditaria”, http://bvs.sld.cu/revistas/ped/vol74_1_02/PED08102.htm

familiar de origen hereditario, para lo cual deben realizarse estudios inmunológicos de antígenos y anticuerpos anti-HTLV virus.auxli”⁴.

Conforme lo destaca la propia Constitución de la República en el artículo 35: “[...] El Estado presentará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Conforme se desprende de la realidad procesal, en este caso concreto se puede evidenciar que el hoy legitimado activo, además de ser una persona con una discapacidad física de más del 80%, sufre de una enfermedad degenerativa altamente compleja, la misma que contribuirá a agravar su situación de discapacidad y su salud de manera integral, lo cual hace que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo se encuentre en una situación de doble vulnerabilidad, dentro de los grupos de atención prioritaria que tutela el Estado ecuatoriano. En aquel sentido, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura debió considerar esta situación de doble vulnerabilidad a la hora de emitir su resolución.

Ponderación de derechos constitucionales

En el marco constitucional ecuatoriano, todos los derechos gozan de igual jerarquía, es por ello que pueden ser directamente exigibles a través del conjunto de garantías que la propia Constitución de la República ha establecido a favor de las personas.

Sin embargo, dentro de un caso concreto, el intérprete constitucional puede encontrarse con conflictos entre los denominados derechos constitucionales. Frente a esto, dentro de la dinámica garantista que impregna el constitucionalismo ecuatoriano actual, el intérprete debe buscar soluciones hermenéuticas que permitan brindar la tutela de los derechos de las personas, puesto que estos son el pilar fundamental del actual paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Los derechos constitucionales generalmente se expresan a través de principios, los mismos que pueden llegar a colisionar; frente a aquello se debe acudir a nuevos métodos de interpretación del constitucionalismo contemporáneo, y en la especie al método de interpretación denominado ponderación.

“[...] Según algunos autores, todo principio está, por definición, y entonces necesariamente, en conflicto con otros principios: es decir, estar en conflicto con otros principios es un rasgo definitorio de los principios, forma parte el concepto


⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Paraparesia_esp%C3%A1stica_tropical

mismo de principio. Así las cosas tenemos que, en toda controversia en la que es aplicable un primer principio P1, siempre existirá al menos otro principio P2 que es igualmente aplicable y que es incompatible con P1”⁵.

Siguiendo a Ricardo Guastini, podemos manifestar que generalmente hablando, cada conflicto entre principios constitucionales presenta las siguientes características:

- a) En primer lugar, se trata de un conflicto entre normas que (normalmente) han sido emitidas en el mismo momento.
- b) En segundo lugar, se trata de un conflicto entre normas que tiene el estatuto formal, la misma posición en la jerarquía de las fuentes del derecho.
- c) En tercer lugar, se trata de un conflicto ‘en concreto’.
- d) En cuarto lugar, se trata de un conflicto parcial bilateral.

Todo esto tiene consecuencias notables. Los conflictos entre principios constitucionales no pueden resolverse utilizando criterios de solución estándar de los conflictos. No se puede usar el criterio *lex posterior*, porque los dos principios son contemporáneos. No se puede utilizar el criterio *lex superior* porque los dos principios tienen la misma posición en la jerarquía de las fuentes. No se puede utilizar el criterio *lex specialis* porque las dos clases de hechos regulados por los principios se entrecruzan⁶.

La ponderación es un método de interpretación constitucional que consiste en sopesar dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objeto de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue una primacía de un derecho por sobre el otro.

Conforme lo destaca Robert Alexy: “La ponderación resulta indispensable cuando el cumplimiento de un principio significa el incumplimiento del otro, es decir, cuando un principio únicamente puede realizarse a costa del otro: para estos casos puede formularse la siguiente ley de la ponderación: Cuando mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro”⁷.

Para llevar delante este acometido, el intérprete debe tomar en cuenta el principio conocido como “axiología móvil” de los derechos constitucionales,

⁵ Ricardo Guastini, *Teoría e Ideología de la Interpretación*; Editorial Trotta. Madrid, 2008, p. 87.

⁶ Ricardo Guastini, *Teoría e Ideología de la Interpretación*; Editorial Trotta. Madrid, 2008, pp. 87, 88.

⁷ Robert Alexy, pp. 103.

mediante el cual los derechos se encuentran en una dinámica permanente, o como bien lo destaca Gustavo Zagrebelsky, el derecho es dúctil. En aquel sentido, si bien en el constitucionalismo ecuatoriano no existe una jerarquía de derechos, dentro de la interpretación se puede acudir para casos concretos a una categoría denominada jerarquía axiológica móvil⁸.

Guastini, respecto a la axiología móvil destaca: “la técnica normalmente utilizada por los jueces constitucionales para resolver los conflictos entre principios constitucionales es al que se conoce como ‘ponderación’. La ponderación consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil”⁹.

Conforme lo expresado debemos destacar que en un ejercicio de ponderación, el intérprete no realiza ponderaciones en abstracto de manera definitiva y con un efecto *erga omnes*, sino que atendiendo a las peculiaridades de cada caso, establece un valor jerárquico móvil aplicable al caso concreto puesto a su conocimiento.

“En efecto para determinar la jerarquía en cuestión, el juez no determina el ‘valor’ de los dos principios ‘en abstracto’, de una vez por todas. No instituye, entre los dos principios, una jerarquía fija o permanente. Ni siquiera aplica – como podría- el criterio *lex specialis*, decidiendo que uno de los dos principios sea la excepción del otro siempre, en todas las circunstancias. El juez se limita a valorar la “justicia” de las consecuencias de la aplicación de uno u del otro principio en el caso concreto. [...] El conflicto, entonces, no se resuelve definitivamente: cada solución vale para una sola controversia particular, ya que ninguno puede prever la solución del mismo conflicto en otras controversias futuras”¹⁰.

Elementos valorativos a considerarse por la Corte Constitucional en el caso subjudice

⁸ “Una jerarquía axiológica es una relación de valor creada (no por el derecho mismo, como la jerarquía de las fuentes, sino) por el juez constitucional, mediante un juicio de valor comparativo, o sea, un enunciado que tiene la fórmula lógica: ‘El principio P1 tiene más valor que el principio P2’. Instituir una jerarquía axiológica se traduce en otorgarle a uno de los dos principios en conflicto un ‘peso’, una importancia ético-política, mayor respecto del otro. [...] Una jerarquía móvil, por otro lado, es una relación de valor inestable, mutable: una jerarquía que vale para el caso concreto (o para una clase de casos), pero que podría invertirse –y que con frecuencia se invierte- en un caso concreto diferente”. Ver Ricardo Guastini, *Teoría e Ideología de la Interpretación*; Editorial Trotta. Madrid, 2008, p. 89.

⁹ Ricardo Guastini, *Teoría e Ideología de la Interpretación*; Editorial Trotta. Madrid, 2008, p. 88.

¹⁰ Ricardo Guastini, *Teoría e Ideología de la Interpretación*; Editorial Trotta. Madrid, 2008, p., 89.

El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador¹¹ determina que “todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”; esta disposición constitucional comporta la supremacía material del texto constitucional, el mismo que se establece como un mecanismo de límites y vínculos para las personas, autoridades e instituciones, en donde los preceptos constitucionales, y en la especie los derechos en ella incluidos limitan el accionar de las personas e instituciones frente a su ejercicio de poder y por otro lado, los vinculan para garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos, esto permite que se configure lo que en palabras de Luigi Ferrajoli se ha denominado como una democracia sustancial”.

Dentro de esta acometida, la labor impregnada a los jueces como intérpretes primigenios del texto constitucional y como garantes de los derechos en ella establecidos determina que realicen una interpretación integral de la Constitución, en donde se contrasten todos los derechos e instituciones en ella plasmadas, y además bajo el bloque de constitucionalidad dentro de la realidad garantista ecuatoriana; adicionalmente, estos operadores de justicia deben auxiliarse en sus interpretaciones de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los mismos que conforme lo establece el artículo 424 de la Constitución, gozan de una prevalencia por sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público¹². Empero, el empleo de esta normativa internacional en materia de derechos humanos de igual manera debe realizarse en un sentido integral, articulando el contenido material de la Carta Fundamental, así como la existencia de otra normativa de derechos humanos aplicables a las dos partes procesales inmersas en un caso concreto.

En la especie, se puede observar que dentro de su ejercicio hermenéutico, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, direccionan su

¹¹ Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

¹² Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

interpretación hacia una sola de la partes procesales, invocando normativa interna e internacional a favor de los derechos del menor, pero sin observar la situación por la que atraviesa la otra parte procesal, es decir, el padre de la menor, que es una persona con discapacidad, con una enfermedad degenerativa, conforme se ha enunciado en líneas anteriores, lo cual denota que en el ejercicio interpretativo estos jueces no han realizado una interpretación integral del texto constitucional.

Del análisis del expediente y de los elementos de descargo aportados por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, una primera situación que se observa es que se debe realizar una diferenciación del contexto interpretativo normativo en el ámbito constitucional y legal, en cuanto a derechos aparentemente en conflicto, para lo cual se debe establecer el método adecuado a ser empleado por los administradores de justicia para llegar a una solución que comporte la protección de los derechos de las personas inmersas en el caso *sub judice*. Es por ello que esta Corte, atendiendo a esta circunstancia, realizará una interpretación integral de la Constitución, contrastando los derechos constitucionales en conflicto, para lo cual nos valdremos de los elementos fácticos presentes en el caso *sub judice*.

A fs. 25 del proceso existe una copia fotostática en donde se encuentra el carné de discapacidad N.º 34403 conferido por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, de la República del Ecuador, en donde se hace constar que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, con cédula de identidad N.º 1002064804, tiene una discapacidad física del 80%; así como el carné otorgado por el Centro de Rehabilitación N.º 4 de Ibarra, en donde se hace constar la historia clínica N.º 2020 del paciente Segundo Ángel Pandi Toalombo.

De los elementos aportados se puede observar que el legitimado activo es víctima de una enfermedad degenerativa, lo cual le ha provocado hasta la presente fecha un porcentaje de discapacidad del 80%, lo que le impide realizar actividades laborales que demandaren un esfuerzo físico, y no le ha permitido que lo empleen en actividad alguna.

Mediante providencia del 02 de marzo del 2011 a las 14h30, la Dra Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza sustanciadora de la presente causa, oficia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Comerciantes de Imbabura "Amazonas Ltda.", a fin de que certifique si los señores Martha Cecilia Urcuango Anrrango y Segundo Manuel Pandi Toalombo son socios activos de dicha cooperativa, y de ser así, indiquen si mantienen cuenta de ahorros activas, precisando la



cantidad ahorrada, de haberla. A fs. 48 del expediente consta el oficio N.º 0012 ACOOPA-11 del 13 de mayo del 2011, por medio del cual la Srta. Margarita Vallejos, como gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Comerciantes Minoristas de Imbabura “Amazonas Ltda.”, pone a conocimiento de la Corte Constitucional que: “[...] el señor SEGUNDO ÁNGEL PANDI TOALOMBO, es socio activo de nuestra institución con número de cuenta 627 y mantiene un saldo de ahorros al 07 de abril del 2011, de 8 dólares, y su saldo de certificados de aportación es de 150,38. En cuanto a la señora MARTHA CELIA URCUANGO ANRRANGO, no pertenece a nuestra institución desde el año 2005”.

De igual manera, se dispone que se oficie a la Fundación CHILDFUND Ecuador, a fin de que certifique si la misma desarrolla en el país el proyecto “Buscando un Amigo” y si dentro del mismo se encuentra afiliada la menor Neuvely Vanessa Pandi con el caso N.º 318 en el registro de núcleo número 13, y de ser el caso, se indique el nombre de su auspiciante y si continúa siendo parte del mismo, así como también se determine los beneficios que ha recibido y recibe. A fs. 44, con fecha 06 de abril del 2011, consta el escrito presentado por el Eco. Carlos Montufar, en su calidad de director nacional de Childfund Internacional (Ecuador), en el que dando contestación a lo solicitado por la jueza sustanciadora, en lo principal manifiesta: “[...] Dentro de este proyecto, se encuentra afiliada hasta la presente fecha, la menor NEUVELY VANESSA PANDI, No. Caso 02403 Niño 547653”; manifestando adicionalmente que “[...] Tanto la niña NEUVELY VANESSA PANDI, con su familia y comunidad, son beneficiarios de varias actividades desarrolladas dentro de los proyectos que realiza la Federación de organizaciones Comunitarias de Imbabura FOCI con el apoyo de Childfund y otras instituciones. Tales como campamentos vacacionales, talleres de Agua segura, Prácticas Higiénicas; campañas de vitaminización y desparasitación en el subcentro de salud y en el hospital de la provincia”; finalmente, respecto al nombre del auspiciante expresan: “[...] lamentamos no poder proporcionar el mismo, dado que son varias las personas comprometidas que contribuyen con la Organización con un pequeño monto mensual para desarrollar programas y proyectos de forma colectiva en la Comunidad”.



Finalmente, se dispone que se oficie al señor registrador de la propiedad del cantón Ibarra, a fin de que certifique si los señores Martha Cecilia Urcuango Anrango y Segundo Manuel Pandi Toalombo tienen alguna propiedad registrada a su nombre. A fs. 146 del expediente consta la certificación del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, el mismo que con fecha 09 de mayo del 2011 en donde el Dr. Carlos Flores, en su calidad de registrador de la propiedad

encargado, manifiesta que: “[...] Habiendo revisado los Libros Registros de Archivo a mi cargo, no consta que, los señores MARTHA CECILIA URCUANGO ANRANGO y SEGUNDO ÁNGEL PANDI TOALOMBO, sean propietarios de ningún bien raíz, mediante título legalmente registrado dentro de esta Jurisdicción Cantonal [...]”.

A fs. 50 del proceso consta un certificado extendido por el Hospital San Vicente de Paúl de la Dirección Provincial de Salud de Imbabura, con fecha 20 de septiembre del 2006, en donde se determina que el paciente Pandi Toalombo Segundo Ángel, con Historia Clínica N.º 196657, sufre una Paraparecia espástica (enfermedad espinal progresiva); adicionalmente, manifiesta que: “[...] el paciente anotado y evaluado en este Centro de especialidad con un porcentaje de discapacidad correspondiente al 80% y su remanencia del 20%. [...] Deberá continuar con tratamiento Kinesisco dirigido de especialidad en lapsos periódicos cuando el caso lo amerite para lo cual requiere movilizarse”, firmando para constancia la Dra. Gladys Cisneros como Médico Fisiatra y el Dr. Luis Muñoz como Director del Hospital “San Vicente de Paúl”.

Mediante providencia del 12 de julio del 2011 a las 14h30, la Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza constitucional sustanciadora, continuando con la sustanciación de la causa, dispone que el día martes 19 de julio del 2011 a partir de las 15h00, se lleve a cabo una visita in situ por parte de esta judicatura a los domicilios del legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, y de la menor Neuvely Vanesa Pandi Urcuango, representada por su madre, la señora Martha Cecilia Urcuango Anrrango, con el objeto de realizar una observación a su entorno familiar y recabar la información necesaria, a fin de obtener mayores elementos de convicción para la sustanciación y resolución de la presente acción; disponiendo además que se oficie a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que remita en el término de cinco días a este despacho la documentación relacionada con los parientes consanguíneos de los señores Martha Cecilia Urcuango Anrango y Segundo Ángel Pandi Toalombo, en caso de haberlos, en relación a lo que establece el artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

A fs. 59 y 60 del expediente consta el oficio N.º 2011-1318-DIC-AI del 18 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Edgar Mora Chávez, en su calidad de director técnico del Área Identificación y Cedulación, en donde manifiesta que: “[...] Realizada la búsqueda en el Archivo Físico y magnético de identificación y Adulación adjunto registros encontrados de acuerdo al siguiente detalle: URCUANGO ANRRANGO MARTHA CECILIA, PARENTESCO: TITULAR; URCUANGO ANRANGO LUIS LORENZO, PARENTESCO:



HERMANO; URCUANGO ANRANGO MARÍA ESTHELA, PARENTESCO:
HERMANO; URCUANGO ANRANGO LUIS ALFONSO, PARENTESCO:
HERMANO; URCUANGO ANRRANGO JOSÉ GONZALO, PARENTESCO:
HERMANO. PANDI TOALOMBO SEGUNDO ÁNGEL, PARENTESCO:
TITULAR; TOALOMBO CAPUZ JOSEFA, PARENTESCO: MADRE;
PANDI CAGUANA CARLOS, PARENTESCO: PADRE; PANDI
TOALOMBO MARÍA TRÁNSITO, PARENTESCO: HERMANA; PANDI
TOALOMBO JOSÉ CARLOS, PARENTESCO: HERMANO”.

A fs. 78 y 79 del proceso consta el acta de la visita in situ realizada por este despacho, en donde se hace constar que en la ciudad de Ibarra, a los diecinueve días del mes de julio del año 2011, a partir de las 15h00, se realizó la diligencia de visita al domicilio del legitimado activo, señor Ángel Segundo Pandi Toalombo. En lo principal se debe señalar:

Que el señor Ángel Segundo Pandi Toalombo señala: “[...] estoy discapacitado en un porcentaje del más de 86% de mi humanidad, no puedo valirme por mí mismo, dependo de otras personas, no puedo ya ahora trabajar porque mi enfermedad es irreversible y degenerativa, sin embargo de ello, se me ha condenado a pagar la pensión de alimentos, la misma que por no poderla pagar, ya que no trabajo en nada por orden o prescripción médica, me mantiene en el constante peligro de ir a parar a la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo”.

Para determinar la condición socio económica del legitimado activo, este despacho procede a practicar la diligencia observando la vivienda de los consortes Carlos Pandi y Josefa Toalombo, de 69 años de edad, padres del legitimado activo.

Esta judicatura puede observar que la vivienda se encuentra ubicada en el Barrio La Florida, calle Pasaje sin nombre 125 entre Amapolas y Tulipanes a las afueras de la ciudad de Ibarra, en donde el legitimado activo vive con sus padres.

En cuanto a su entorno habitacional se evidencia un cuarto de habitación muy sencillo y humilde; como herramienta de trabajo se observa un parlante y 2 cds de música cristiana, 3 llaveros y algunos collares con los que según versiones del legitimado activo el producto de su venta le permite solventarse diariamente y subsistir.

Manifiesta “que uno de los problemas frecuentes que atraviesa diariamente es la discriminación de la sociedad, en todos los medios especialmente, en el transporte público”. Además, manifiesta “que no recibe sustento económico de sus padres puesto que al ser ellos de la tercera edad se encuentran imposibilitados de entregar la atención económica necesaria”.

Respecto a su hija Neuvelle Vanesa Pandi Urcuango, sostiene que ella estudia en el Colegio Nacional de señoritas Ibarra, sección diurna (4to. Curso), además es beneficiaria del CCF del Ecuador, Fundación de Ayuda Técnica y Social, y que además ayuda a su madre en la venta de legumbres en el mercado “Amazonas”.

Este despacho constata que la familia Pandi – Toalombo habita en una casa de un piso; al preguntarles sobre su procedencia a los padres del legitimado activo manifiestan que pertenecen al pueblo Kickwa Pilahuin de la provincia de Tungurahua, pero actualmente viven en Ibarra por más de 45 años, se les realiza la pregunta sobre si tienen familiares en Pilahuin, responden afirmativamente; además aclaran que no participan en reuniones realizadas por la organización de origen, pero viajan a la comunidad para la visita familiar.

Sobre sus ocupaciones actuales responden que trabajan en el Mercado Amazonas, y que se dedican a la venta de hortalizas en calidad de intermediarios, percibiendo como ingreso diario la cantidad de 5 a 10 dólares diarios, cantidad con la cual mantienen el hogar, así como también a su hijo discapacitado, Ángel Pandi. Una vez consultado sobre el número de hijos responde que tiene 3 hijos: Tránsito, Carlos y Angel Pandi Toalombo.

El señor Carlos Pandi Toalombo (hermano del legitimado activo) manifiesta que trabaja en carpintería y no tiene trabajo fijo, que es padre de 3 hijos, y su esposa, de nombre Francisca Barrionuevo, manifiesta que se dedica a los quehaceres domésticos. Una vez preguntado desde qué tiempo la familia se ha responsabilizado del señor Angel Pandi, responden que desde aproximadamente 17 años.

Mediante providencia del 25 de julio del 2011 a las 14h45, la jueza sustanciadora dispone que se oficie al Municipio de la ciudad de Ibarra a fin de que remita documentación relacionada acerca de si la señora Martha Cecilia Urcuango Anrrango es propietaria o arrendataria de algún local comercial en los mercados municipales de la ciudad de Ibarra, y en caso de ser afirmativa la respuesta certifique el monto de arriendo o propiedad del antes mencionado local, así como la fecha en que fue otorgado; se dispone además que se oficie a



la administración del Mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra, a fin de que remita a esta despacho documentación relacionada acerca de si la señora Martha Cecilia Urcuango Anrrango está registrada como vendedora de este mercado municipal y si cancela algún valor por esta actividad; finalmente, dispone que se oficie al Colegio Nacional de señoritas Ibarra, a fin de que remita a este despacho, documentación relacionada acerca de si la menor Neuvelle Vanesa Pandi Urcuango se encuentra cursando sus estudios en esa institución educativa y si es beneficiaria de alguna ayuda económica o beca.

Mediante oficio N.º 326 DSUM, el TLGO. Jerónimo Darquea, coordinador de Mercados de la Ilustre Municipalidad de San Miguel de Ibarra, el 28 de julio del 2011 manifiesta: “[...] que una vez revisados los catastros de los Mercados, se pudo constatar que la señora Urcuango Anrrango Martha Cecilia, se encuentra registrada como arrendataria del puesto Nro-206-AR, ubicado en el sector Ampliación remodelada del mercado Amazonas, aclarando que dicha comerciante se encuentra registrada desde el mes de agosto año 2005 hasta la presente fecha 2011, pagando un canon de arrendamiento de 5,50 dólares mensuales, y la patente anual la cantidad de 14,00 dólares”.

Mediante oficio N.º 1503-R del 28 de julio del 2011, la Dra. Myrian Salgado Andrade, en su calidad de rectora encargada del Colegio Nacional “Ibarra” comunica que “[...] la señorita Pandi Urcuango Neuvelle Vanesa, previo los registros legales se matriculó en el Décimo Año de Educación Básica paralelo “H” y es promovida al curso inmediato superior, correspondiente al año lectivo 2010-2011”, para lo cual se adjunta el certificado de matricula y la promoción de la referida estudiante. (fs. 95-96). Al mismo tiempo informa que la señorita Pandi no percibe beca alguna en el plantel.

La ponderación de derechos en el caso *sub judice*

En este caso nos encontramos frente a la colisión de derechos de personas que se encuentran inmersas dentro de los denominados grupos vulnerables y de atención prioritaria por parte del Estado, en la especie, los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de las personas con discapacidad.

En cuanto a la identificación de problemas jurídicos derivados de la supuesta violación de derechos de estas personas nos encontramos con un conflicto entre el derecho a la vida de la menor a través de la dotación de pensiones alimenticias, frente al derecho a la dignidad de las personas discapacitadas, y la disyuntiva que como consecuencia de lo uno podría atentarse a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad física.

A través de esta interpretación, los integrantes de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura restringen el ejercicio de los derechos que como persona con discapacidad ostenta el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, toda vez que bajo el principio de interés superior del menor no se considera a otra persona que también se encuentra en situación de vulnerabilidad y que se encuentra tutelado por la Constitución de la República del Ecuador.

El análisis ponderativo va encaminado a determinar si la resolución adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resulta justa y apegada a la realidad de los agentes inmersos en el presente caso —menor y discapacitado—.

Para ello, previamente se debe establecer que bajo el moderno paradigma del Estado ecuatoriano, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, son precisamente la protección y tutela de los derechos constitucionales por parte de los órganos de la administración de justicia el pilar fundamental en este modelo de Estado, en donde los distintos intérpretes de las normas constitucionales deben realizar una interpretación apegada al respeto de los derechos, buscando siempre una interpretación integral del texto constitucional, así como una interpretación en el sentido más favorable a los derechos de las personas.

En aquel sentido, a la luz del constitucionalismo ecuatoriano, los operadores de justicia deben realizar una interpretación integral del texto constitucional en donde se interrelacionen los hechos fácticos y las peculiaridades de cada caso en concreto con las disposiciones normativas de carácter constitucional que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. No bastará una interpretación atendiendo a criterios de subsunción normativa en cuanto a la especialidad o jerarquía de normas de carácter infraconstitucional para emitir un pronunciamiento por parte de los intérpretes como lo ha hecho la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, sino que aquel análisis dentro del contexto general debe realizarse tomando siempre como matriz los derechos contenidos en la Constitución de la República, puesto que aquello determina la validez de las otras disposiciones normativas de menor jerarquía.

Por tanto, no se puede encasillar al presente caso dentro de la sola aplicación de un método exegético de subsunción de reglas, puesto que existen reglas tanto en el ámbito de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como en el caso de los derechos de las personas con discapacidad.

Se ha superado la interpretación mediante la cual el juez debía aplicar obligatoriamente el contenido de una norma, independientemente de su contenido, puesto que el moderno paradigma del Estado ecuatoriano ha determinado que los jueces, así como todas las autoridades públicas y privadas están sujetas a la Constitución, así lo establece el artículo 426 de la Constitución de la República; de igual manera, la disposición constitucional antes descrita determina que “las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”; de esta manera se asegura la supremacía material del texto constitucional en donde los operadores de justicia superan una percepción paleopositivista del derecho y se convierten en los principales guardianes del texto constitucional y de los derechos de las personas.

La fuerza vinculante de la Constitución implica un cambio en donde las normas constitucionales ya no son más un simple texto declarativo, mediante la aceptación de su valor jurídico real, de efectiva e inmediata aplicación, por tanto, los diversos intérpretes deben realizar un ejercicio hermenéutico apegado a las normas constitucionales. La Constitución tendrá por tanto un efecto de irradiación hacia las disposiciones normativas de carácter general, así como al ejercicio de las actividades de los distintos actores sociales y jurídicos.

“[...] como consecuencia de la expedición y entrada en vigor del mencionado modelo sustantivo, de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha cambiado de forma relevante. Los jueces constitucionales y demás operadores jurídicos han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través del *drittwirkung*), el principio *pro personae*, etcétera”¹³.

Incluso la interpretación que se realice a las disposiciones normativas de carácter legal debe realizárselas observando la Constitución de la República. En aquel sentido, en el presente caso nos encontramos frente a un problema jurídico

¹³ Miguel Carbonell, Introducción al Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, en el Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional, serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p.11.

que no puede ser resuelto a través de criterios hermenéuticos subsuntivos, sino que se requiere de un ejercicio de interpretación ponderativo para establecer un derecho que prime en este caso concreto, más aún considerando que los dos sujetos inmersos en el mismo responden a un criterio de grupos vulnerables.

En cuanto a la jerarquía normativa de las disposiciones de carácter constitucional, los derechos de ambas personas gozan de una igualdad jerárquica, conforme lo destaca el artículo 11 numeral 6 de la Constitución. Con esta consideración se realizará un ejercicio hermenéutico por esta Corte Constitucional a través del empleo del método de ponderación.

Esta Corte Constitucional, respecto al método de interpretación constitucional denominado ponderación, ha expresado: “[...] compete al Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, a partir de la ponderación de derechos, sopesar los principios que han entrado en colisión en el caso concreto para determinar cuál de ellos sostiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso concreto. El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina “ley de la ponderación” [...]”¹⁴.

Bajo esta circunstancia en el caso concreto surgen varias interrogantes: ¿en qué medida la obligación de pagar pensiones alimenticias a una persona discapacitada atenta su derecho a la dignidad?; el principio de interés superior del menor ¿puede ir en contra del derecho a la dignidad y vida de su progenitor?; en el caso concreto, la obligación de pagar pensiones alimenticias a una persona con un alto grado de discapacidad física ¿puede atentar su derecho a la libertad ambulatoria?; ¿en qué medida el no pago de pensiones alimenticias por parte de su padre discapacitado atenta el derecho a la vida de la menor de edad?; ¿existen otros mecanismos que aseguren el ejercicio de los derechos de la menor?; y finalmente ¿existe una condición de doble vulnerabilidad de la persona discapacitada en el caso sub judice?

Cabe destacar que en nuestro país todos los derechos han sido catalogados como derechos constitucionales, gozando de una igualdad jerárquica y superando atavismos de diferenciación de los derechos; por tanto, en nuestra realidad constitucional no existe una categorización de derechos fundamentales o fundamentalísimos, sino más bien todos los derechos gozan de igual jerarquía y deben ser tratados en aquel sentido por parte de los intérpretes, siendo esta una característica propia del constitucionalismo ecuatoriano.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 002-09-SAN-CC; caso No. 0005-08-AN; Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargoti.

Sin embargo, el grado de restricción o afectación del derecho a la dignidad de las personas con discapacidad física frente a un posible no pago de pensiones alimenticias, **resulta ser intensa**, en la medida en que el no cumplimiento del pago de pensiones, en este caso concreto, podría generar la privación de su libertad ambulatoria, frente a lo cual, el legitimado activo, para evitar esta situación, se vería obligado a emprender en actividades físicas que empeorarían su condición, atentándose por ende su derecho a la salud e integridad física; por otro lado, al realizar determinadas actividades en busca de recursos económicos le puede ocasionar un atentado a su integridad física al exponerse debido a su incapacidad (subir a buses, o vender artículos en la calle); a través de ciertas medidas lo que se estaría provocando es que el legitimado activo se dedique a la realización de actividades contrarias a su derecho a la dignidad, pudiendo en ocasiones hasta llegar a la mendicidad con el objeto de cumplir su obligación alimentaria..

En contraste con esto nos encontramos con el grado de afectación del derecho a percibir alimentos por parte de la menor, considerando las particularidades de este caso en concreto, toda vez que el establecimiento de una pensión alimenticia equivalente a veinte y tres dólares con quince centavos, no afecta en gran medida su derecho a percibir alimentos, más aún considerando que la obligación alimentaria es una obligación solidaria en donde debe intervenir no solo el padre de la menor, sino todo su núcleo familiar y el ente Estatal. A través de los elementos aportados en el proceso se ha podido evidenciar que la madre de la menor, Martha Cecilia Urcuango Anrrango, mantiene un puesto en condición de vendedora en el Mercado Amazonas de la Ciudad de Ibarra, lo cual le ha permitido mantener una congrua subsistencia de su persona y de la menor Neuvelly Vanesa Pandi Urcuango; adicionalmente, la menor cuenta con el apoyo de la Fundación “Child Fund – Ecuador” siendo beneficiaria de uno de sus programas asistenciales, con lo que se demuestra que el derecho de alimentos de la menor se encuentra tutelado de acuerdo a su situación socio económica.

En definitiva, respecto a la seguridad de las premisas sobre su afectación, resulta ser plausible en razón de que el monto por el cual se demanda una pensión alimenticia al legitimado activo es irrisorio en comparación con los beneficios que obtiene por parte de otros agentes como la madre de la menor y la Fundación Child Fund Ecuador. Como se ha mencionado con antelación, el derecho de alimentos de la menor debe ser satisfecho y para aquello se ha demostrado que al ser la misma una obligación solidaria, la asume no solo el padre sino también la madre, el Estado y las instituciones publicas o privadas;

por otro lado, se puede evidenciar que para dar cumplimiento no solo al derecho a alimentos de la menor, sino al cúmulo de derechos que les asisten a los menores el Estado ecuatoriano a través de instituciones públicas, así como personas jurídicas privadas han tutelado los derechos de la menor de manera integral, pudiendo la misma acceder a programas de salud provenientes del Estado ecuatoriano, de igual manera su derecho a la educación ha sido tutelado por el Estado ecuatoriano al dotarle de educación en un colegio fiscal, como es el Colegio Nacional de Señoritas Ibarra, en donde se ha determinado que la menor estudia en la actualidad, así como los demás derechos constitucionalmente garantizados.

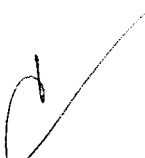
Finalmente, se debe mencionar que el legitimado activo, además de su discapacidad física, sufre de una enfermedad degenerativa que compromete progresivamente su situación de salud, lo cual coloca a esta persona en una situación de doble vulnerabilidad.

En conclusión, la Corte Constitucional, considerando la ponderación, determina que en el caso concreto los derechos de esta persona con discapacidad y que adolece una enfermedad degenerativa, se superponen al derecho a percibir una pensión de alimentos por parte de la menor, cuyos derechos a la vida y demás derechos propios de su edad, se encuentran garantizados de manera solidaria por su núcleo familiar, el Estado ecuatoriano e instituciones privadas.

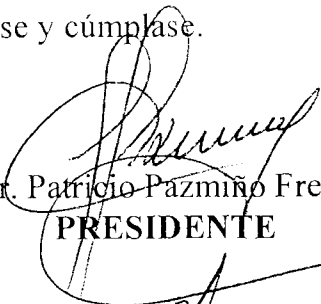
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

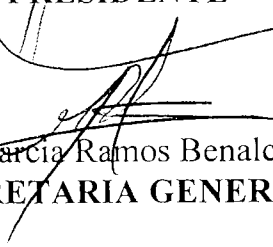
SENTENCIA

- 
- 
1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos N.º 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
 2. Dejar sin efecto el auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
 3. Devolver el expediente al juzgado de origen.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

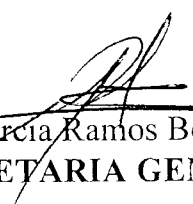


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

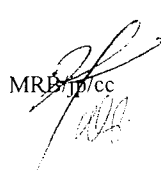


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1116-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

